



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00327 -00
Demandante:	Rosalba Gómez Chacón
Correo Electrónico:	ne.reyes@roasarmiento.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Aprueba liquidación del crédito

I. Objeto del pronunciamiento

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

II. Consideraciones

Mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2020 esta unidad judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, decisión que fue notificada por estado No. 18 del 13 de agosto de esa misma anualidad (debe dejarse constancia que este auto fue corregido por providencia de fecha 21 de octubre del 2021 por un error de digitalización en el nombre de la parte ejecutante), ordenándose pagar la siguiente suma de dinero:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ROSALBA GÓMEZ DE CHACÓN y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTO MIL CON VEINTITRES PESOS (\$28.200.023) por concepto de capital correspondiente a la obligación reconocida en la sentencia que se invoca como título ejecutivo.
- ✓ Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CON SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.885.075) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
- ✓ Por los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 16 de junio de 2018 a una tasa equivalente al DTF, y los causados desde el 21 de marzo de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago, a una tasa comercial, entendiéndose que no se causaron intereses moratorios bajo ninguna tasa, en el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2018 y el 20 de marzo de 2019, ello en virtud de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ante la no presentación de la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia. (...)”

Posteriormente, después de surtirse el procedimiento pertinente, mediante providencia de fecha 24 de febrero del 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, requiriendo además a las partes, a efectos de que aportaran una liquidación actualizada de crédito, de conformidad a los parámetros señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso, siendo

la parte accionante el único sujeto procesal que cumplió dicha carga procesal, como se observa en el archivo PDF denominado "11MemorialLiquidaciónCrédito". De dicha liquidación se corrió traslado el día 19 de mayo del 2022 (ver archivo folio 01 ibídem), no obstante, no hubo pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, revisada la liquidación del crédito adeudado aportada por la parte ejecutante, considera el Despacho pertinente efectuar unos ajustes a la misma en tanto a capital, intereses y realizar la correspondiente actualización, teniendo en cuenta que la contadora de los Juzgados y Tribunal Administrativo de Norte de Santander allegó al expediente digital una liquidación por dichos conceptos que se encuentra en el archivo PDF denominado "015LiquidaciónCreditoContadora", y al revisarse por parte de esta judicatura la misma, se considera que se encuentra acorde al título ejecutivo conformado dentro de la presente causa procesal, en concordancia con lo establecido en la ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que el proceso ordinario que originó el título ejecutivo que aquí se reclama su cumplimiento se desarrolló bajo dicha normatividad, por las siguientes razones:

✓ En primer lugar, en dicha liquidación, se calculó la mesada pensional de la parte ejecutante con base en el 75% de todos los factores salariales percibidos durante el ultimo año de servicio laborado por la aquí ejecutante comprendido entre el 1 de octubre de 2005 al 2 de octubre del 2006, es decir, teniendo en cuenta, la asignación básica, una doceava parte la prima de navidad y una doceava parte de la prima de vacaciones.

✓ En segundo lugar, si bien es cierto se calculó la diferencia de la mesada pensional desde su reconocimiento el 3 de octubre del 2006, no se liquidó deuda para pagar a favor de la parte ejecutante entre esta temporalidad y el 11 de septiembre del 2011, de acuerdo a la prescripción declarada en la sentencia que conforma el título ejecutivo dentro de esta causa procesal.

✓ En tercer lugar, las diferencias de las mesadas pensionales arrojadas entre el 12 de abril del 2011, días después de la prescripción decretada, y la que resultó con la mesada pensional ordenada en el título ejecutivo, fueron debidamente indexadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, hasta el 15 de marzo del 2018, descontándose lo correspondiente a salud.

✓ Así mismo, el monto que resultó de la anterior operación matemática, también se le sumó las diferencias en las mesadas pensionales causadas desde el 16 de marzo del 2018 (día después de la ejecutoria del título ejecutivo) hasta el 27 de septiembre del 2023 (fecha de esta providencia, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada aún no ha ajustado dicha mesada pensional o por lo menos no existe prueba de ello).

✓ Es decir, a modo de conclusión, se calculó en debida forma el capital para el presente caso, pues el mismo se encuentra conformado de la diferencia en la mesada pensional causada desde el año 2006 que fue el año donde se reconoció la prestación a la parte ejecutante ordenándose su pago desde 12 de abril del 2011, día después de aplicada la prescripción, debidamente indexada hasta el 15 de marzo del 2018, más la diferencia pensionada generada desde el 16 de marzo 2018 (día después de la ejecutoria) hasta el 27 de septiembre del 2023, fecha de esta providencia, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada aún no ha ajustado dicha mesada pensional o **por lo menos no existe prueba de ello.**

✓ En relación a los intereses, debemos sostener que también fueron calculados correctamente, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la sentencia quedó ejecutoriada el día 15 de marzo del 2018, por lo que con fundamento en lo contemplado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los

intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 16 de junio de 2018 deben calcularse a una tasa equivalente al DTF, y los causados desde el 21 de marzo de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago, a una tasa comercial, entendiéndose que no se causaron intereses moratorios bajo ninguna tasa, en el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2018 y el 20 de marzo de 2019, ello en virtud de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ante la no presentación de la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia.

✓ Por lo anterior, el juzgado acoge la liquidación realizada por la contadora de los Juzgados y Tribunal Administrativo de Norte de Santander, cuyos valores se encuentran especificados en el archivo PDF 015 del expediente hibrido, resumiéndose la obligación adeudada de la siguiente manera:

SALDO CAPITAL	\$53.833.430
DESCUENTO SALUD	\$5.935.525
TOTAL CAPITAL	\$47.897.905
INTERES A 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023	\$48.141.270
TOTAL ADEUDADO	\$96.039.174

A modo de conclusión se aprobará la liquidación del crédito dentro de esta causa judicial, acorde a las precisiones efectuadas en antelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito dentro de la presente causa judicial, debidamente actualizado a la fecha, así:

Concepto	Valor
Capital	\$47.897.905
Intereses moratorio	\$48.141.270
Total	\$96.039.174

SEGUNDO: SE EXHORTA a la parte ejecutante, para que de manera periódica y hasta que se de el pago presente actualizaciones de liquidación del crédito, so pena de la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **2b15c0a23e219e5d239abfd1fa11f2932c32ac990f3777c297ac49d44bfff0bf**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00635 -00
Demandante:	Linda Méndez Bautista y otros
Correo electrónico:	hernando-flechas@hotmail.com
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto del pronunciamiento:

Vencido el término de treinta (30) días otorgado a la parte ejecutante para presentar la liquidación del crédito, sin que se diera cumplimiento a la carga impuesta, procederá el Despacho a terminar anormalmente el proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

2. Antecedentes:

Con ocasión de la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte demandante, mediante proveído del 8 de octubre de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", ello al reputarse el incumplimiento de la decisión contenida en las providencias judiciales proferidas dentro del proceso de la referencia.

Producto de ello y al no haberse propuesto los medios exceptivos que contempla el artículo 442 del Código General del Proceso, el Despacho a través de providencia del 28 de abril de 2021 dispuso seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada y conminando a las partes a presentar la liquidación del crédito.

Mas adelante y debido a la inactividad presentada por los sujetos procesales por un término superior a dos (2) años en tanto a la presentación de la liquidación del crédito ordenada al momento de seguirse adelante con la ejecución, en auto del 13 de julio de 2023 se requirió a la parte actora para que, en el plazo de treinta (30) días, presentara dicha liquidación, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito que consagra el artículo 317 del Código General del Proceso.

No obstante, vencido el anterior termino, la parte actora no allegó memorial al respecto.

3. Consideraciones:

En el ordenamiento jurídico, se ha indicado que existen múltiples formas de terminación anormal de los procesos, tal y como lo preceptúa el título único de la Sección Quinta del Código General del Proceso, entre las cuales, se encuentra la figura del desistimiento tácito.

Al efecto, dicho fenómeno ha sido definido por la Corte Constitucional como "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia*

jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

A su vez, frente a dicha figura, el Consejo de Estado² ha precisado que: “el desistimiento tácito consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.”

En regulación de dicho precepto, el Código General del Proceso en su artículo 317 consagró:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

Al efecto, en estudio de dicha figura en el presente asunto, encuentra el Despacho que, una vez se profirió providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, transcurrió un término de dos (2) años sin allegarse liquidación alguna con la finalidad de ser aprobada o modificada y dar continuidad al trámite de la referencia.

Tal circunstancia llevó al Juzgado a requerir a la parte actora, para que, en el termino perentorio e improrrogable de treinta (30) días, aportara la referida liquidación, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito regulado en la norma anteriormente citada.

Empero, vencido dicho termino sin allegarse memorial o pronunciamiento alguno, encuentra el Despacho una omisión flagrante a las cargas procesales que debían ser cumplidas por la parte actora, tornando totalmente posible la aplicación del desistimiento tácito en el presente proceso, ello debido a la falta de diligencia y al incumplimiento de las obligaciones procesales a cargo del extremo que promovió el trámite.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el archivo del expediente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1186/08, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 5 de marzo de 2015, radicado 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974), C.P. Danilo Rojas Betancourth

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el proceso de la referencia en aplicación de la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de este proceso, si a ello hubiere lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4a677243385b8db1f876405fc6ac6fcb05e8cabfc6e0bd944a4c4d80286af1**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00899 -00
Demandante:	Miguel Ángel Villarreal García y otros
Correo electrónico:	yyabogados@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto¹ por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del proveído del 6 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretó la medida de embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho decretó una medida de embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada que se encontraran en múltiples entidades financieras, limitándolo al monto de \$257.892.021, ello conforme a la solicitud presentada por la apoderada ejecutante y en atención a la orden de seguir adelante la ejecución.

De tal decisión, la apoderada demandante presentó inconformidad, ello en lo relacionado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia recurrida, indicando que aunque el Despacho expuso la línea jurisprudencial respecto a las excepciones de inembargabilidad, en la parte resolutive limitó la retención de los dineros objeto de medida a la verificación de la naturaleza inembargable por parte de la entidad financiera, lo cual considera como una contradicción.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Pues bien, al dirigirnos a la norma procesal en comentario, se tiene que el artículo 318 contempla que el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez, salvo norma en contrario. Además, dicho precepto indica que el mismo *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

¹ Ver archivo PDF 005 del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico.

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 6 de septiembre de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo anteriormente referenciado.

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en que a su juicio, el Despacho aun cuando expuso la línea jurisprudencial respecto a las excepciones de inembargabilidad, en la parte resolutive limitó la retención de los dineros objeto de medida a la verificación de la naturaleza inembargable por parte de la entidad financiera, generándose una contradicción.

Respecto a ello, advierte esta judicatura que efectivamente, en dicha providencia se incurrió en un error en tanto a la materialización de la retención de los dineros depositados a nombre de la ejecutada, puesto que, aunque se decantó la procedencia del embargo de los dineros públicos salvo en algunos escenarios, la parte resolutive de dicho auto señaló que, para tal cumplimiento, la entidad financiera debía verificar la naturaleza inembargable de los rubros, lo cual efectivamente va en contravía de la medida cautelar decretada.

Así las cosas, esta unidad judicial dispondrá **REPONER** lo resuelto en el numeral cuarto del proveído del 6 de septiembre de 2023, en el sentido de tornarse innecesario la verificación de los dineros en cuanto a su naturaleza inembargable, ya que en el mismo numeral, se señala a las entidades financieras cuales son las causales que imposibilitan la materialización de la medida de embargo, esto es, **(i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 en tanto a los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; **(ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y **(iii)** las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Por tanto, dicho numeral quedará así:

“CUARTO: OFÍCIESE a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad demandada que reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y iii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 030 del 07 de septiembre del año 2023 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico el 8 de septiembre siguiente.

De otro lado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive del proveído adiado 6 de septiembre pasado, en el entendido que como lo advierte la parte ejecutante, por error no se plasmó en su integridad el valor sobre el cual se limita la medida cautelar decretada, al omitir la enunciación de las palabras DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE y solo se enunció MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTIÚN PESOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del proveído de fecha 6 de septiembre de 2023, en el cual se quería expresar lo siguiente:

"SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTIÚN PESOS (\$257.892.021)**, el cual obedece al valor adeudado más un 50% del mismo."

SEGUNDO: REPONER el numeral cuarto del proveído del 6 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia de ello, dicho numeral quedará así:

"CUARTO: OFÍCIESE a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad demandada que reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y iii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

TERCERO: Notificada esta providencia, continúese con el curso normal del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f544600d20a09af727799fb8da635185c5711dc08b9d1b321e4792471bfb18a**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00239 -00
Demandante:	Carmen Rosa Ortiz Sepúlveda
Correo electrónico:	fa.rueda@roasarmiento.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecución de sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Revisado nuevamente el expediente de la referencia, el Despacho dispondrá el rechazo de la solicitud de ejecución de sentencia formulada por la representación judicial del extremo demandante, ello al no allegarse el documento requerido y que conforma el título ejecutivo de la presente obligación, ello en aplicación análoga de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, previo a exponer los siguientes,

II. Antecedentes

Mediante proveído del 3 de agosto de 2023, esta unidad judicial inadmitió la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, ello al considerar que se tornaba necesario el aporte del documento que permitiera extraer el valor del salario diario devengado por la ejecutante para la anualidad de 2011, en aras de determinar en debida forma la suma de dinero por concepto de capital y verificar la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado. Para la subsanación de tal aspecto, el Despacho otorgó el termino de cinco (5) días, ello en aplicación análoga del artículo 90 del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado ejecutante allegó memorial en el que expuso la subsanación de la demanda. En tal escrito no se aportó el documento requerido en el auto que dispuso inadmitir la solicitud de ejecución, por el contrario, se indicó que no se contaba con tal elemento y se acreditaron las gestiones tendientes a obtenerlo a través de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

III. Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso (norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, tratándose de procesos ejecutivos o en su defecto, de solicitudes de ejecución de sentencia) contempla el evento en que, habiéndose inadmitido la demanda o solicitud sin que se subsane la misma dentro del término de cinco (5) días, habrá lugar al rechazo. Al efecto, dicha norma expone taxativamente:

"(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Negrillas del Despacho)

Precisado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, aprecia el Despacho que, aunque se allegó escrito de subsanación por parte del apoderado demandante, en el mismo no se da alcance al requerimiento efectuado a través del auto del 3 de agosto de la anualidad.

Al efecto, véase que, en dicha providencia, se indicó que el título ejecutivo adquiriría la connotación de complejo, esto es, porque se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible¹, entre ellos, el documento que permitiera extraer el valor del salario diario devengado por la ejecutante para la anualidad de 2011, en aras de determinar debidamente la suma de dinero por concepto de capital. En ese orden, aunque la parte actora acreditó gestiones tendientes al aporte de dicho documento, ello al solicitar el certificado de salarios de 2011 de la docente a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, tal circunstancia no es suficiente para dar cumplimiento o alcance a los requisitos de forma y de fondo que debe reunir el título ejecutivo, y por ende, librar mandamiento de pago.

Bajo tal circunstancia, el Despacho dispondrá rechazar la presente solicitud de ejecución de sentencia, advirtiendo que tal circunstancia **no limita o impide a la parte ejecutante presentar con posterioridad una nueva solicitud de ejecución**, ello cuando tenga en su poder el documento que compone obligatoriamente el presente título ejecutivo, esto es, el certificado de salarios que permita determinar con claridad el capital de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ejecución de sentencia, ello al no subsanarse en debida forma conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** la presente solicitud de ejecución, dejando las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

¹ Acorde a lo preceptuado por el H. Consejo de Estado en providencia del 26 de febrero de 2014 proferida dentro del proceso 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250) C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b057f9e06da86f61de00db7309b6c68d5f23016aec20d88d2e60e11bb31fa13**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01190 -00
Acumulado:	54-001-33-33-004- 2018-00424 -00
Demandante:	Diego Andrés Peñaranda Eslava
Correo electrónico:	suzinmobiliaria@hotmail.com
Demandante acumulado:	Javier Pérez Pineda (Tercero interesado en proceso inicial)
Correo electrónico:	mario10enrique@hotmail.com ; nataliaacosta0591@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Examinado en su integridad el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que el objeto de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y que se encontraban pendientes de recaudo, ya se encuentra satisfecho, razón suficiente para cerrar la etapa probatoria y conceder a las partes el término de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión.

2. Antecedentes

Una vez decretada la nulidad procesal a partir del auto admisorio de la demanda, instalada nuevamente la audiencia inicial que fuere celebrada el 28 de junio de 2023, se decretaron como pruebas las documentales allegadas junto con los escritos de demanda y contestación de los sujetos procesales que componen la Litis, además de algunas pruebas testimoniales. Igualmente, en atención a las solicitudes probatorias de carácter documental elevadas por el tercero interesado en el expediente principal, se dispuso oficiar a las dependencias encargadas de dar respuesta, en aras de que allegaran con destino a este proceso dichos elementos probatorios, tal y como consta en el acta de la referida diligencia¹.

Para el efecto, por secretaría se libraron múltiples oficios de requerimiento probatorio.

Posteriormente, en la celebración de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 24 de enero de 2023, el Despacho recaudó la totalidad de pruebas testimoniales decretadas, empero, al encontrarse pendiente de recaudo la información solicitada a la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A – CÚCUTA y a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S, se ordenó por secretaría reiterar los requerimientos respectivos.

Así las cosas, el pasado 4 de agosto de 2023, la Clínica Medico Quirúrgica S.A. allegó respuesta a lo solicitado, mientras que, la Fundación Medico Preventiva, a la fecha, no remitió respuesta alguna.

¹ Ver archivo PDF 31 del expediente digital

3. Consideraciones

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien la Ley 2213 de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**", careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba pudiendo hacerse mediante esta providencia, acelerando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).

Dicha posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto proferido el 18 de febrero de 2022², a través del cual decidió lo siguiente:

"CONSIDERACIONES

Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas

9. La parte demandada aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial.
10. La Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, corrió traslado de la prueba documental referida en el numeral anterior.
11. Atendiendo a que se garantizó el derecho de contradicción de las pruebas; este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas." (Destacado propio del texto).

4. Recaudo probatorio

Conforme a lo expuesto en precedencia se tiene que la Clínica Médico Quirúrgica S.A. allegó la documentación que fuere requerida por secretaría, la cual se incorpora en los siguientes términos:

Documento	Ubicación
Certificación expedida por la Clínica Médico Quirúrgica S.A. en la que se indica el beneficiario de los servicios médicos de la docente Carmen Cecilia Rodríguez (QEPD)	Ver archivo PDF 42 del expediente digital conformado para esta causa judicial.

De otro lado, advierte el Despacho que aunque la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S, no ha remitido respuesta al requerimiento efectuado, el objeto probatorio de ello era identificar el

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso Rad: 11001032400020170042100 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez

beneficiario de los servicios médicos de la docente Carmen Cecilia Rodríguez (QEPD), el cual para el Despacho, puede encontrarse satisfecho con la documentación allegada por la Clínica Médico Quirúrgica.

Por tanto, esta judicatura en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, además de encontrar satisfecho el objeto del decreto de la prueba que se encuentra pendiente de respuesta, considera que se torna procedente la incorporación la documentación referida precedentemente, y en consecuencia de ello, atendiendo que no se encuentra pendiente de recaudo ningún otro medio de prueba, dará por culminada la etapa probatoria, otorgando a las partes la oportunidad para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, puedan formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de la documentación recaudada-, así como de interponer el recurso de reposición correspondiente, de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho cerrará la etapa probatoria y en caso de no proponerse ninguna de las figuras enunciadas anteriormente y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica el mismo), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

Finalmente, debe advertirse de antemano, que debido a la nulidad procesal que fuere decretada y atendiendo el considerable periodo que lleva ventilándose este medio de control, este proceso ingresará al Despacho para sentencia en un turno de decisión preferente, ello en el entendido que el mismo ya estuvo en tal etapa procesal y fue allí donde se advirtió la ocurrencia de un vicio procesal que retrotrajo la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental que reposa en el archivo PDF 42 del expediente digital, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia en un turno de decisión preferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249618fb9f1c8b2cd0479e4972d664934a8859f0de9252014a7294df6dc7dbb**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2017-00329 -00
Demandante:	Javier Andrés Perozo Hernández y otro
Correo Electrónico:	javierandres@perozobg.co ; edfalaos@hotmail.com ; contactenos@perozoabogados.com.co
Demandados:	Departamento Norte de Santander; Municipio de Villa del Rosario, Eicviro E.S.P; Corponor; Financiera de Desarrollo Territorial S.A. "Findeter"; Unión Temporal Redes Santander 2013; Sociedad de Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. "IEH GRUCON S.A"
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co ; procesosjudiciales@corponor.gov.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; eicviro@hotmail.com ; gerencia@eicviroesp.com.co ; amsantod@findeter.gov.co ; notificacionesjudiciales@findeter.gov.co ; iehgrucon@emdepa.com ; jairo.chavez@emdepa.com ; lcastillo@abogadaluzdarycastillo.com
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Advierte el Despacho que la Universidad Francisco de Paula Santander "UFPS" a través de la dependencia correspondiente, allegó respuesta al informe técnico solicitado dentro de esta causa judicial. Empero, en la referida respuesta (obrante en el archivo PDF 65 del expediente digital), la institución expuso que se tornaba necesario el adelantamiento de estudios tipográficos, hidrológicos, levantamientos topográficos y modelamientos hidráulicos, entre otros, para dar alcance a los interrogantes que debe absolver la prueba técnica decretada.

En tal virtud, el Despacho dispondrá **REQUERIR** nuevamente a la Universidad Francisco de Paula Santander "UFPS", con la finalidad de que dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la comunicación y teniendo en cuenta la respuesta otorgada, se permita informar el precio **TOTAL** de los estudios que deben efectuarse para rendir el informe técnico decretado. Por secretaría habrá de librarse el oficio correspondiente, en el cual se pondrá de presente a dicha institución el archivo PDF 65 del expediente digital.

De antemano y teniendo en cuenta lo precisado por el Despacho en la providencia del 18 de mayo de la anualidad, el costo total de los estudios y la experticia, será dividido en partes iguales respecto de la totalidad de sujetos procesales que componen la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa96e499f9450004a8caf81a0e6d43559954789a6e0334771133008ab1847a8**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00490 -00
Demandante:	José David Fernández Jáuregui
Correo electrónico:	grupomovivial@gmail.com ; jodaferjau65@gmail.com
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a efectuar el análisis de la viabilidad o no de aperturar el trámite de incidente de desacato, acorde a la solicitud presentada por el señor José David Fernández Jáuregui en calidad de demandante, en la cual se reprocha un presunto incumplimiento en la materialización de la orden de hacer en tanto a la corrección de la información obrante en los sistemas de registro de infracción a normas de tránsito, en relación con las sanciones que le fueren impuestas y respecto de las cuales se declaró su nulidad dentro del presente medio de control.

2. Antecedentes

Mediante sentencia proferida el 10 de mayo de 2021¹, se declaró la nulidad de múltiples actos administrativos, a través de los cuales se sancionó como contraventor de las normas de tránsito al señor José David Fernández Jáuregui. A su vez, a título de restablecimiento del derecho, se dispuso: **(i)** la devolución de las sumas de dinero que este hubiere pagado en virtud de los actos administrativos nulitados; **(ii)** la terminación de los procesos de cobro coactivo que se hubieren adelantado con ocasión de ello; y, **(iii)** la corrección de la información obrante en los sistemas de registro de infracción a normas de tránsito, en relación con las sanciones impuestas.

Dicha decisión al no ser objeto de recursos, quedó debidamente ejecutoriada y en tal virtud, se dispuso el archivo del expediente.

No obstante, a través de memorial remitido el 30 de agosto de 2023, el demandante solicitó el inicio del trámite de incidente de desacato, argumentando que, la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia referenciada y tal situación lo ha afectado considerablemente, en el sentido que tal circunstancia le ha impedido realizar los trámites de tránsito, entre ellos, la renovación de su licencia de conducción².

3. Consideraciones

La Corte Constitucional mediante pronunciamientos jurisprudenciales, ha esbozado que la finalidad del trámite incidental es encaminar al cumplimiento

¹ Ver páginas 2 a 5 del archivo PDF 01 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital

² Ver archivo PDF 001 del cuaderno incidental del expediente digital

de la orden judicial impartida. Para el efecto, la alta corte explanó en la sentencia SU-034 de 2018 (MP Alberto Rojas Ríos) lo siguiente:

“La finalidad del incidente de desacato es lograr el cumplimiento efectivo de la orden pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

De lo expuesto, sin mayor análisis, logra inferirse que el incidente de desacato surge como un instrumento procesal encaminado a orientar la materialización de una orden judicial, el cual no tiene como finalidad la imposición de una sanción, sino que, busca el cumplimiento de la orden impartida a través de un mecanismo coercitivo.

Empero, aunque la naturaleza incidental busca el cumplimiento de las órdenes impartidas, tal trámite se torna improcedente para la coerción de un sujeto procesal que a través de un proceso declarativo fue condenado. En efecto, debe indicarse que, aunque la referida sentencia se dispuso una serie de órdenes, las mismas adquieren la connotación de condena, esto es, porque en virtud de un proceso que busca el reconocimiento de un derecho (como es el medio de control que nos ocupa), la decisión de fondo que allí se toma, supone una carga para el extremo procesal vencido.

En ese sentido, el incumplimiento que pueda surgir debido a las obligaciones que nacieron con ocasión de tal sentencia, genera una serie de circunstancias negativas para la parte allí derrotada, esto es, que tratándose del pago de una suma de dinero (obligación de dar), se generen los intereses moratorios a la tasa que el ordenamiento jurídico contempla, mientras que, al adquirir obligaciones de hacer o no hacer, deba soportar la posibilidad de que se eleven perjuicios moratorios debido al tardío cumplimiento de la orden.

Lo anterior para el Despacho resulta contrario a la naturaleza del trámite incidental, puesto que, del tardío cumplimiento que se repute, pueden derivarse una nueva serie de obligaciones, es decir, que la decisión de cumplir a tiempo o no la orden encomendada, va a generar una serie de adversidades que al final deberá soportar el extremo procesal vencido.

Así mismo, debe ponerse de presente que, acorde a lo expuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, las sentencias proferidas y debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se constituyen como título ejecutivo. De ello, en los términos del numeral 7° del artículo 155 del CPACA, es competencia de los jueces administrativos en primera instancia, conocer de la ejecución de condenas impuestas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia.

Amén de lo expuesto y en tanto al procedimiento que debe surtir respectivo a los títulos ejecutivos, el artículo 298 de la referida norma expone:

“Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.” (Negrillas del Despacho)

Por tanto, al remitirnos al Código General del Proceso respecto a la ejecución de sentencias, dicho estatuto procesal en su artículo 306 expone:

“Ejecución. **Cuando la sentencia condene** al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, **o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (Negrillas del Despacho)

Sin mayor dificultad, teniendo en cuenta que la sentencia proferida que se reputa incumplida ostenta la calidad de título ejecutivo y atendiendo las reglas de ejecución de sentencias contempladas en el Código General del Proceso, es dable concluir que, el demandante cuenta con plena facultad para formular solicitud de ejecución, en la cual se podrá buscar el cumplimiento inclusive, de órdenes de hacer, estas son, las correcciones de la información obrante en los sistemas de registro de infracción a las normas de tránsito.

Por todo lo expuesto, el Despacho concluye que el demandante cuenta con otro mecanismo contemplado en la Ley para lograr el cumplimiento de las condenas dispuestas en la sentencia reputada como incumplida, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de dar inicio al incidente de desacato formulado.

Finalmente, en caso de que la parte actora opte por presentar la solicitud de ejecución, en ella deberá determinar con precisión cuál de las condenas se reputa incumplida, esto es, la orden de hacer o en su defecto, la omisión frente al pago de las sumas dinerarias que puedan adeudarse.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE a dar trámite del incidente de desacato propuesto por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en esta providencia y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dfecd0656c83ea4b3d050d36407ee80db2c39a9dd4b6ec53b8e5a4054a0eb3**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00062 -00
Demandante:	Carlos Alfredo Ariza Sosa y otros
Correo electrónico:	gustavogil_abogado@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento

Examinado en su integridad el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que el objeto de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y que se encontraban pendientes de recaudo, ya se encuentra satisfecho, razón suficiente para cerrar la etapa probatoria y conceder a las partes el término de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión, conforme pasa a exponerse.

2. Antecedentes

En la celebración de audiencia inicial, se accedió al decreto de una serie de pruebas documentales a solicitud de la parte actora, tendientes a que la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional y la Dirección de Inteligencia Militar del Ejército Nacional allegaran con destino a este proceso, el resultado de las investigaciones con ocasión del atentado acaecido el 16 de noviembre de 2016 en esta ciudad, indicándose además, los móviles de dicho atentado y el grupo delincencial al que fue atribuido. Para el efecto, en múltiples oportunidades, por secretaría se elevaron los respectivos requerimientos.

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional presentó físicamente a este Despacho, un documento que goza de reserva, no obstante, evaluado su contenido, este operador judicial consideró que el mismo no lograba satisfacer el objeto de la prueba, razón por la cual, a través de providencia del 30 de marzo de 2023 se dispuso la redirección del requerimiento probatorio a la Seccional de Investigación Judicial de la Policía Nacional – SIJIN.

Una vez elevado el requerimiento a dicha dependencia, la SIJIN de la Policía Nacional emitió repuesta, indicando que tal seccional solo participó en las actividades de actos urgentes a través de la URI de la Fiscalía General de la Nación y además, que desconocía los móviles de dicho atentado, resaltando que la investigación de rigor es adelantada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

3. Consideraciones

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien la Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios"*

del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba pudiendo hacerse mediante esta providencia, acelerando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Dicha posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto proferido el 18 de febrero de 2022¹, a través del cual decidió lo siguiente:

“CONSIDERACIONES

Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas

9. La parte demandada aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial.
10. La Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, corrió traslado de la prueba documental referida en el numeral anterior.
11. Atendiendo a que se garantizó el derecho de contradicción de las pruebas; este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas.” (Destacado propio del texto).

4. Recaudo probatorio

Conforme a lo expuesto en precedencia se tiene que la Seccional de Investigación Judicial de la Policía Nacional – SIJIN allegó una respuesta relacionada con el requerimiento elevado, la cual para el Despacho, satisface el objeto de la prueba, razón por la cual se incorpora en los siguientes términos:

Documento	Ubicación
Respuesta allegada por la Seccional de Investigación Judicial de la Policía Nacional – SIJIN, en la cual expone el desconocimiento de los móviles y el grupo subversivo que causó dicho atentado, resaltando además que la investigación de rigor fue adelantada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.	Ver archivo PDF 30 del expediente digital conformado para esta causa judicial.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso Rad: 11001032400020170042100 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez

De otro lado, advierte el Despacho que aunque el Ejército Nacional, no ha remitido respuesta al requerimiento efectuado, el objeto probatorio de ello era identificar los móviles del atentado y el grupo subversivo o responsables del mismo, el cual para el Despacho, puede encontrarse satisfecho con la información allegada por la Fiscalía General de la Nación, ello en su calidad de titular e investigadora de la acción penal.

Por tanto, esta judicatura en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, además de encontrar satisfecho el objeto del decreto de la prueba que se encuentra pendiente de respuesta, considera que se torna procedente la incorporación la documentación referida precedentemente, y en consecuencia de ello, atendiendo que no se encuentra pendiente de recaudo ningún otro medio de prueba, dará por culminada la etapa probatoria, otorgando a las partes la oportunidad para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, puedan formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de la documentación recaudada-, así como de interponer el recurso de reposición correspondiente, de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho cerrará la etapa probatoria y en caso de no proponerse ninguna de las figuras enunciadas anteriormente y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica el mismo), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental que reposa en el archivo PDF 30 del expediente digital, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia en un turno de decisión preferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98126b57e1ae6763ae9ee3525ead39d098a31a644e1675aa1835675c824d859**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00106-00
Demandantes:	Edgar Alfonso Gamboa Duarte y otros
Correo electrónico:	edgariza435@hotmail.com ; gaonagomezd@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Vinculado:	Dirección Nacional de Bomberos
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co ; carlos.lopez@dnbc.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Atendiendo el yerro advertido en la audiencia de pruebas, relacionado con la omisión de incluir al expediente digital un material fotográfico allegado por el extremo demandante, considera el Despacho necesario efectuar un saneamiento sobre la causa judicial de la referencia, ello al advertir que con la inclusión de dicho material fotográfico en el expediente, no se otorgó la oportunidad a la Policía Nacional y a la Dirección Nacional de Bomberos de efectuar el principio de contradicción aplicable a las pruebas documentales.

II. Antecedentes

Instalada la celebración de audiencia de pruebas el pasado 27 de julio de 2023 y al momento de efectuarse la recepción de los testimonios decretados, se advirtió que no reposaban en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial¹, unas fotografías aportadas por la parte demandante y que se encontraban incorporadas en un CD del folio 61 del expediente físico, el cual fue debidamente allegado al momento de presentarse la demanda. Producto de ello, el Despacho dispuso la suspensión de dicha diligencia en aras de cargar tal material fotográfico al One Drive de esta judicatura.

Debido a tal falencia, la secretaría de esta unidad judicial procedió a cargar la referida documentación al expediente digital conformado, expidiendo para el efecto, una constancia secretarial (ver archivo PDF 30 del expediente digital).

III. Consideraciones

Respecto al control de legalidad que debe realizarse al proceso, el artículo 207 del CPACA contempla:

“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Aunado a ello, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez –entre otros- los de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida*

¹ Tras la pandemia de COVID-19, esta unidad judicial se vio en la obligación de digitalizar el expediente físico existente para el radicado de la referencia, insertándose el archivo PDF resultante en la herramienta Office One Drive, en la cual se creó el expediente híbrido para este proceso, al cual se empezaron a cargar a continuación todos los archivos nativos electrónicos.

solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

Bajo este panorama, advierte el Despacho que, aunque se encuentra debidamente cargado el material fotográfico al expediente digital y el mismo puede ser visible en la actualidad sin inconveniente alguno, al momento de efectuarse la notificación personal y correrse traslado de la demanda y sus anexos, tanto a la demandada como a la entidad posteriormente vinculada como litisconsorte, no pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción en cuanto a tales fotos, a las cuales les resulta aplicable las disposiciones y valoración de las pruebas documentales conforme lo preceptúa el artículo 243 del Código General del Proceso.

En efecto, véase que tratándose de la contradicción de pruebas documentales, resultan procedentes la presentación de las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, preceptuadas en los artículos 269 y 272 del mismo estatuto procesal. En cuanto a su oportunidad para presentarlas, la norma en comento nos precisa:

“Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, **podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda**, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba (...)

Artículo 272. Desconocimiento del documento. En la **oportunidad para formular la tacha de falsedad** la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.” (Negrillas del Despacho)

De lo anterior, logra apreciarse sin mayor dificultad que, la oportunidad para el ejercicio de contradicción de las pruebas documentales, ha de formularse en el escrito de contestación de demanda o en su defecto, en la celebración de la audiencia que las decrete como pruebas, es decir, la audiencia inicial.

En ese orden, al haberse omitido la oportunidad a las partes en el traslado de la demanda de pronunciarse de dichas fotografías (ello al no obrar en el expediente) y al haberse tenido como pruebas en la audiencia inicial, la totalidad de folios aportados por la parte actora (incluido el CD obrante en el folio 61 del expediente físico), resulta necesario otorgar a las partes la posibilidad de que emitan pronunciamiento, **si a bien lo tienen**, de efectuar las figuras enunciadas anteriormente.

Para lo anterior y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho dispondrá correr traslado por el término de tres (03) días (contados a partir de la notificación por estados de esta providencia), para que la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Bomberos, si lo consideran pertinente, formulen las figuras de contradicción respecto a las fotografías obrantes en la carpeta “AnexosExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente digital conformado para esta causa judicial.

En caso de no proponerse ninguna de las figuras enunciadas y encontrándose superada la contradicción de tales elementos de prueba, el Despacho dispondrá fijar como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas, el día **8 de noviembre de 2023 a partir de las 08:30 a.m.**, ello en aras de

efectuar el recaudo de las pruebas testimoniales decretadas en audiencia inicial, debiéndose por secretaría, librar nuevamente las boletas de citación de los testigos que pertenecen al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **CORRER TRASLADO** a la Policía Nacional y a la Dirección Nacional de Bomberos por el termino de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que, si a bien lo tienen, formulen las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad respecto de las fotografías que se encontraban pendientes de incorporación al expediente digital y que fueron tenidas como prueba en la celebración de audiencia inicial, en aras de surtir la contradicción de tales elementos probatorios.

SEGUNDO: En caso de no proponerse ninguna de las anteriores figuras y se entienda superada la contradicción de dichas pruebas documentales, **FIJAR** como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas, el día **8 de noviembre de 2023 a partir de las 08:30 a.m.**

TERCERO: Por secretaría líbrense las boletas de citación de los testigos que pertenecen al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7190883b53f3525f3adc24369e9dcfbec8a7d41700caf5aae8a68b33c6e26821

Documento generado en 27/09/2023 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00044 -00
Demandante:	Yender Antonio Avella Calderón
Correo Electrónico:	sanabrias2023@gmail.com ; sanabrias51@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo Electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diacacucuta@gmail.com
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a correr traslado del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral N° 11202301603, expedido el 21 de septiembre de 2023 y suscrito por el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Mora, adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, por el término de 03 días de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

En la celebración de audiencia inicial llevada a cabo el 30 de agosto de 2023, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante y dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el fin de que se sirviera practicar una valoración de pérdida de capacidad laboral u ocupacional al señor Yender Antonio Avella Calderón. Para el efecto, se libró el respectivo requerimiento probatorio.

En cumplimiento a lo requerido, el 25 de septiembre de 2023 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander allegó el dictamen solicitado, el cual obra en el archivo PDF 021 del expediente digital.

III. Consideraciones

El parágrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 219 del CPACA- indicó que en casos en donde el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podría prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y realizada la verificación del expediente digital, se tiene que, a archivo PDF 021, obra dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral N° 11202301603, expedido el 21 de septiembre de 2023 y suscrito por el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Mora adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, razón por la cual, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días (entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto) del dictamen pericial antes referido, término

dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, teniendo en cuenta que, de pedirse uno nuevo, deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Ahora bien, en caso de que no se proponga ninguna de las figuras anteriormente enunciadas, y este proveído cobre ejecutoria, (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), se entenderá incorporado el dictamen pericial referenciado y empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos, ello atendiendo que no se encuentra pendiente de recaudo ningún otro elemento probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral N° 11202301603, expedido el 21 de septiembre de 2023 y suscrito por el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Mora adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, por el término de tres (03) días, entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el dictamen pericial referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia, es decir por el término de tres (03) días, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

TERCERO: Vencido el término común dispuesto en los dos numerales anteriores sin observación alguna, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma, y se dispone **CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdef0ba8a744603f68b16c8136fddc308c0fcc395272adbb3b83cdf7e9235b5**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00054 -00
Demandantes:	Gladys María Díaz
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander; Municipio de Sardinata
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; alcaldia@sardinata-nortedesantander.gov.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Allegada la documentación decretada como prueba en el auto que dispuso el trámite de sentencia anticipada, el Despacho dispondrá tener por culminada y cerrada la etapa probatoria, otorgando a las partes la oportunidad para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2. Consideraciones

Mediante providencia del 15 de junio de 2023, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas y adicionalmente, dispuso el trámite de sentencia anticipada, accediendo al decreto de una prueba documental relacionada con el expediente administrativo de la demandante y una certificación de su salario y prestaciones sociales devengadas en el año 1996. En dicho proveído se indicó con basta precisión que una vez se allegara la documentación decretada como prueba, la misma sería incorporada al plenario y se otorgaría la oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Para el efecto, se libró por secretaría el respectivo requerimiento probatorio.

En atención a lo requerido, el Municipio de Sardinata y la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander allegaron respuesta, dando alcance a la documentación decretada, la cual se incorpora al expediente (Ver archivos PDF 17 y 18 del expediente digital). En razón a tal incorporación, se dará a las partes la oportunidad para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, puedan formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de la documentación recaudada-, ello en aras de efectuar el ejercicio de contradicción respecto de tales documentos.

Por tanto, al reposar la documentación decretada como prueba y al no encontrarse más elementos probatorios que deban recaudarse, el Despacho cerrará la etapa probatoria y concederá a las partes y demás intervinientes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposan en los archivos PDF 17 y 18 del expediente digital, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86ea265a40c6e4d2a2dd9cb484516a7191e1a344ebbc4777f03934bb53a6822**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00100 -00
Demandante:	Germán Jaimes Silva
Correo electrónico:	sercris35@yahoo.es
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento

Examinado en su integridad el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que el objeto de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y que se encontraban pendientes de recaudo, ya se encuentra satisfecho, razón suficiente para cerrar la etapa probatoria y conceder a las partes el término de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión.

2. Antecedentes

En la audiencia inicial celebrada el 29 de agosto de 2023, se decretaron como pruebas las documentales allegadas junto con los escritos de demanda y contestación de los sujetos procesales que componen la Litis. Igualmente, en atención a las solicitudes probatorias de carácter documental elevadas por la parte demandada y aquella que fuere decretada de oficio, se dispuso oficiar a las autoridades encargadas de dar respuesta a las mismas, en aras de que allegaran con destino a este proceso dichos elementos probatorios, tal y como consta en el acta de la audiencia inicial¹.

Para el efecto, por secretaría se libraron los respectivos oficios de requerimiento probatorio.

Así las cosas, el pasado 4 de septiembre de 2023, la Empresa Taxis Libres S.A. allegó respuesta a lo solicitado, mientras que, el 20 de septiembre siguiente, el Juzgado 171 de Instrucción Penal Militar remitió la totalidad de piezas procesales de la investigación solicitada. Bajo tal panorama, considera el Despacho que se torna procedente su incorporación y en consecuencia el cierre de la etapa probatoria.

3. Consideraciones

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso**

¹ Ver archivo PDF 018 del expediente digital

administrativo”, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba pudiendo hacerse mediante esta providencia, acelerando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Dicha posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto proferido el 18 de febrero de 2022², a través del cual decidió lo siguiente:

“CONSIDERACIONES

Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas

9. La parte demandada aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial.

10. La Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, corrió traslado de la prueba documental referida en el numeral anterior.

11. Atendiendo a que se garantizó el derecho de contradicción de las pruebas; este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas.” (Destacado propio del texto).

4. Recaudo probatorio

Conforme a lo expuesto en precedencia se tiene que las entidades requeridas allegaron la documentación que fuere requerida por secretaría con ocasión del decreto de pruebas efectuado en la audiencia inicial, la cual se incorpora en los siguientes términos:

Documento	Ubicación
Certificación expedida por la empresa Taxis Libres S.A. en la que se indica la información relacionada con las pólizas que pudiere tener el vehículo objeto de la presente acción.	Ver archivo PDF 021 del expediente digital conformado para esta causa judicial.
Piezas procesales que componen el proceso penal y la investigación preliminarmente adelantada por la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 540016001134202002215.	Ver archivo PDF 022 del expediente digital conformado para esta causa judicial.

Así las cosas, esta judicatura en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, además de encontrar satisfecho el objeto del decreto de las pruebas que se encontraban pendientes de respuesta, considera que se torna procedente la incorporación la documentación referida precedentemente, y en consecuencia de ello, atendiendo que no se encuentra pendiente de recaudo ningún otro medio de prueba, dará por culminada la etapa probatoria, otorgando a las partes la oportunidad para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, puedan formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de la documentación recaudada-, así como de interponer el recurso de reposición correspondiente, de considerar que no era

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso Rad: 11001032400020170042100 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez

oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho cerrará la etapa probatoria y en caso de no proponerse ninguna de las figuras enunciadas anteriormente y este proveído sobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica el mismo), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposan en los archivos PDF 021 y 022 del expediente digital, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3001be36ce2e250db2dc43929d9e4cd7f40cb22914e94bc74dde00a12866d9**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>